

PUNTOS DE SUSCRIPCION

—o—
 PALMA. Imprenta Balear.
 Rullan, hermanos.
 Garcia.
 MAHON. Orfila. (D. Dom.
 IVIZA. Cabot.

Salen todos los dias excepto los
 sábados.

EL BALEAR,

PERIODICO DE LA TARDE.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

—o—
 Por un mes.
 En Mallorca. 8. rs.
 En Menorca e Iviza
 franco de porte. 10 rs.
 En los demas puntos
 del Reino, id. id. 12 rs.
 Cada número suelto. 1 rt.

PALMA.—MIÉRCOLES 21 DE FEBRERO DE 1849.

Actos del Gobierno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Señora: V. M. se dignó consignar en los Reales decretos de 30 de agosto de 1847 el deseo de sacar los espectáculos teatrales de la postracion en que por desgracia se hallan, regularizando convenientemente los del reino, y creando en Madrid un Teatro Español.

La numerosa juventud, dedicada con loable constancia al cultivo de la poesia dramática, que vió abrirse ante sus ojos un lisonjero porvenir á su bienestar y á su fama; los actores, que contemplaron realizada su profesion y establecido un término decoroso á su carrera, los que ejercen artes e industrias, cuya prosperidad está ligada á la de los teatros; todos los que saben en fin que este espectáculo es el termómetro de la cultura de los pueblos recibieron con entusiasmo una medida que la civilizacion de España reclamaba tiempo há, como punto de decoro nacional. Pero, segun lo que ordinariamente acontece en los primeros pasos de toda nueva institucion, al poner esta en práctica surgieron obstáculos que demostraron la necesidad de revisar la obra.

Así tuve la honra de hacerlo presente á V. M. en exposicion de 13 de enero del año próximo pasado; y V. M. apreciando las razones que allí expuse, se sirvió nombrar por Real decreto de la misma fecha una Junta encargada de proponer las modificaciones que juzgase convenientes en los dos citados decretos de 30 de agosto.

Compuesto el personal de la Junta de cuantos elementos influyen directa e indirectamente en la existencia y progreso del Teatro, ha llevado á cabo su tarea con todo el celo y acierto que de sus luces era de presumir.

Examinados con detenimiento y apreciados debidamente por el Gobierno los trabajos de la Junta, tengo la honra de someter á la alta consideracion de V. M., de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, los dos adjuntos proyectos de decreto. En el primero se organiza la marcha de todos los Teatros del reino, así bajo el aspecto artístico, como bajo el administrativo, y en el segundo se establece en Madrid, y á cargo del Estado, un Teatro Español que sirva de modelo por la escrupulosa eleccion del repertorio y el esmero de la ejecucion escénica.

Regularizanse ademas los arbitrios que hasta aquí han pagado sin método ni regla los espectáculos no teatrales y las diversiones públicas, con lo cual me prometo que sin necesidad de acudir á las Cortes en demanda de otros recursos podrá subvenirse al sostenimiento del Teatro Español. De este modo, sin gravámen del erario, quedará satisfecha una de las primeras necesidades intelectuales de las naciones cultas, en beneficio de las letras y las artes, y para lustre y gloria del reinado de V. M.

Madrid 7 de febrero de 1849.—Señora.—A los Reales pies de V. M.—El Conde de San Luis.

REALES DECRETOS.

Teniendo presente lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver que los Teatros del reino se organicen con sujecion á las disposiciones siguientes:

DECRETO ORGANICO

DE

LOS TEATROS DEL REINO.

CAPÍTULO I.

De la Junta consultiva de Teatros.

- Art. 1.º Para auxiliar al Ministerio de la Gobernacion del Reino en la inspeccion y vigilancia de los teatros, su proteccion y fomento, habra un Cuerpo consultivo que se denominará *Junta consultiva de Teatros*.
- Art. 2.º Compondrán la Junta consultiva de Teatros: El Comisario régio del Teatro español. El Viceprotector del Conservatorio de música y declamacion. Un empleado que tenga el carácter de Jefe superior del Cuerpo de administracion civil. Un individuo del Ayuntamiento de Madrid. Un escritor dramático. Un actor dramático y otro lírico. Un literato. Un maestro compositor de música. Un inteligente por aficion en el arte escénica.

Art. 3.º Los individuos de la Junta consultiva de Teatros serán nombrados por el Gobierno, quien designará de entre ellos un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 4.º El cargo de Consultor de Teatros es honorífico y gratuito.

Art. 5.º Son atribuciones de la Junta consultiva de Teatros, ademas de las que se le señalan en los lugares respectivos, las siguientes:

- 1.º Formar el reglamento de policía de los Teatros del Reino, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno.
- 2.º Dar su dictamen, cuando el Gobierno se lo pida, sobre todo lo que influya en el arte dramática y en la organizacion y marcha artística y administrativa de los Teatros.

Art. 6.º Los acuerdos de la Junta consultiva de Teatros se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

CAPÍTULO II.

De la censura.

Art. 7.º Habrá en Madrid una Junta de censura, á cuya aprobacion se someterán las obras dramáticas y los argumentos de los bailes que hayan de ejecutarse en todos los Teatros del reino.

Art. 8.º La Junta de censura la compondrán: El Director de gobierno en el Ministerio de la Gobernacion del reino, Presidente. El Jefe político de Madrid. El Jefe superior de policía. Un individuo de la Real Academia española y otro de la Academia de la Real Historia, nombrados por el Gobierno.

El Secretario del gobierno político de Madrid, que lo será sin voto de la Junta.

Art. 9.º Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 10. La Junta en sus calificaciones prescindirá del mérito literario de las obras, y se concretará exclusivamente á la parte moral y política.

Art. 11. Los autores dramáticos remitirán sus obras á la Junta, y se entenderán directamente con ella.

Art. 12. La Junta examinará cada obra por orden de rigorosa antigüedad en la presentacion.

Art. 13. No podrán exceder de 15 dias, contados desde el de la presentacion de la obra, el tiempo que la Junta invierta en el examen y calificacion de cada una.

Art. 14. Podrá la Junta en casos áridos y dentro del término señalado en el artículo anterior consultar al Gobierno acerca de la censura de una obra.

Art. 15. La Junta fundará su dictamen cuando sea negativo; autorizará con la firma del Secretario las obras cuya representacion permita, rubricando ó sellando ademas sus folios, y devolverá á los autores las que necesiten alguna modificacion por si conviniesen en hacerla.

Art. 16. El autor de una obra dramática podrá apelar de la Junta de censura al Gobierno.

Art. 17. En la parte oficial de la *Gaceta* se publicarán los títulos de las obras nuevas que aprobase la Junta de censura.

Art. 18. Los individuos de la Junta de censura cuidarán de que en los Teatros de Madrid no se ponga en escena obra alguna que no hubiese sido aprobada por aquella.

Vigilarán tambien la ejecucion de las obras dramáticas, cuidando de que no se altere su texto, y de que los actores, ni con acciones ni ademanes ni con palabras no escritas en aquel, ofendan á la moral ó falten al decoro.

Art. 19. En las poblaciones de provincia ejercerán las atribuciones de que trata el artículo precedente los censores nombrados por los Jefes políticos.

Art. 20. El cargo de censor de Teatros es honorífico y gratuito.

CAPÍTULO III.

De los Teatros en general.

Art. 21. No podrá llevar el nombre de Teatro aquel cuyos espectáculos no se compongan en todo ó en parte de representaciones dramáticas, líricas ó coreográficas.

Art. 22. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Teatros, clasificará los del reino en Teatros de primer orden, de segundo y de tercero, y asignará á cada una de estas categorías los derechos de licencia correspondientes.

Art. 23. En cualquier tiempo podrá alterarse la categoría de los Teatros, segun el incremento ó decadencia que se observe en cada uno.

Art. 24. El año teatral empezará á contarse el día 1.º de setiembre y concluirá el 30 de junio, dejando para las formaciones de compañías los meses de julio y agosto.

Las compañías, no obstante, podrán trabajar en los citados meses de julio y agosto si á sus intereses convinieren.

Art. 25. Todos los dias del año son hábiles para dar espectáculos teatrales, exceptuando únicamente la víspera de difuntos, y desde el Viernes de Dolores hasta el Sábado Santo, ambos inclusive.

Art. 26. No se impondrá en lo sucesivo ningun arbitrio sobre los Teatros á favor de los establecimientos de Beneficencia, ni para objetos ajenos á la industria teatral. Los que hoy existen se suprimirán, previos los trámites legales.

Art. 27. Si anunciada la subasta para el arrendamiento de un Teatro no se presentaren licitadores y hubiere un formador que lo solicitase, la corporacion ó persona propietaria del edificio está obligada á arrendarle ó á formar compañía de su cuenta, siempre que á juicio de peritos nombrados por ambas partes y con tercero en discordia, de nombramiento de los mismos peritos, se haya ofrecido por el arrendatario precio admisible.

Art. 28. Los Ayuntamientos no tendrán otra intervencion en los Teatros que la relativa al arriendo de los que sean de su propiedad.

Art. 29. En los arrendamientos de los Teatros que sean propiedad de los Ayuntamientos ó de los establecimientos de Beneficencia no se reservarán localidades para ninguna corporacion ni individuo en particular, debiendo limitarse las condiciones de los contratos al tiempo, al precio y á la conservacion de los edificios, archivos y enseres.

Art. 30. No se reservará en adelante por privilegio localidad alguna, incluso los palcos llamados de órden.

Art. 31. En los Teatros de las poblaciones donde se hallare la Corte se designará por el Jefe político la localidad que hayan de ocupar las personas Reales en los dias que concurren en público.

Art. 32. En todos los Teatros se destinará gratis para la presidencia un palco de cuatro asientos á eleccion de la Autoridad.

Los cuatro asientos seran uno para la Autoridad que presida el espectáculo, otro para el censor, y los dos restantes para que puedan ocuparlos las personas que tengan que presentarse á hablar de oficio con la Autoridad ó con el censor.

Art. 33. Nadie podrá construir un Teatro público sin obtener licencia del Gobierno, previa presentacion del plano del edificio para su aprobacion.

CAPÍTULO VI.

De los Teatros de Madrid y de sus repertorios.

Art. 34. Habrá en Madrid un Teatro de declamacion sostenido por el Gobierno. Se llamará Teatro Español.

Un Comisario régio lo dirigirá y administrará bajo la dependencia del Gobierno. La organizacion de este Teatro será objeto de un reglamento especial.

Art. 35. Ademas del Teatro Español podrá haber en Madrid hasta cuatro Teatros, que se llamarán de número, á saber:

- Teatro del drama.
- Teatro de la comedia.
- Teatro lírico español.
- Teatro lírico italiano.

Art. 36. El Teatro Español podrá representar obras correspondientes á todos los géneros, excepto las llamadas melodramas y las comedias de magia.

Art. 37. En el Teatro del drama solo podrán representarse obras que pertenezcan á los géneros siguientes: Tragedias. Dramas.

Los llamados melodramas. Comedias de magia.

Art. 38. En el Teatro de la comedia podrán representarse todas las obras que no sean tragedias, dramas ó melodramas.

Art. 39. El repertorio del Teatro Español se formará del modo y en la forma que establezca su reglamento especial.

Art. 40. Para formar el repertorio de los Teatros de número del drama y la comedia, las respectivas Administraciones remitirán sucesivamente listas de las obras que elijan á la Junta consultiva, la cual hará la adjudicacion correspondiente.

Art. 41. Lo preceptuado en el artículo anterior se entiende solamente respecto de las obras dramáticas que han entrado en el dominio del público, con arreglo al art. 17 de la ley de propiedad literaria.

Art. 42. Las obras dramáticas que no estando en el dominio del público sean adquiridas por los Teatros del drama y la comedia, no podrán ponerse en escena sin que

la Junta consultiva clasifique el genero á que pertenecer.

Art. 43. Las obras pertenecientes al Teatro antiguo español, que sus autores denominaron en general comedias, se adjudicarán al del drama ó al de la comedia, segun la índole de cada una.

Art. 44. Las obras dramáticas que elija el Teatro Español de entre las que están en el dominio del público podrán ser representadas en cualquier otro Teatro, siempre que pertenezcan á su género respectivo.

Art. 45. Corresponden al repertorio del Teatro lírico español todas las particiones cuyo poema esté escrito en lengua española, ya original ó traducido de cualquier otro idioma que no sea el italiano.

Art. 46. La zarzuela pertenecerá al Teatro lírico español, y cuando no esté funcionando, al de la comedia, el cual conservará siempre en su repertorio las que en este caso hubiese adquirido.

Art. 47. Corresponden al repertorio del Teatro lírico italiano todas las particiones compuestas sobre poemas escritos originalmente en este idioma.

Mientras no funcione el Teatro lírico español corresponden al repertorio del italiano todas las particiones escritas originalmente en cualquier idioma extranjero.

Art. 48. Sino se hallase funcionando el teatro lírico español, tendrá obligación el italiano de poner en escena en el año teatral dos operas nuevas de maestros españoles, siempre que se le presenten, y á juicio de peritos nombrados por el empresario y el autor, y con tercero en discordia designado por los mismos peritos, resulte que son dignas de la escena.

Art. 49. Podrá haber una compañía de baile escénico en uno de los dos teatros líricos. Si ambos lo solicitasen á un tiempo, será preferido en igualdad de circunstancias, oida la junta consultiva de teatros, el lírico español.

Art. 50. En ninguno de los teatros de número de Madrid podrá haber espectáculos que no sean esencialmente dramáticos, líricos ó coreográficos.

En todos podrá ejecutarse el baile nacional.

Art. 51. Si el gobierno, oida la junta consultiva de teatros, creyese conveniente conceder licencia para abrir en Madrid teatros dramáticos ademas de los de número, el empresario que la solicite elegirá entre los géneros asignados al teatro del drama y al de la comedia el que mas convenga á sus intereses, pero no podrá poner en escena ninguna obra de las comprendidas en los repertorios de los teatros de número, y formará el suyo con obras nuevas adquiridas con este objeto.

CAPITULO V.

De los teatros de provincia y sus repertorios.

Art. 52. En las poblaciones de provincia podrá haber los mismos cuatro teatros de número que en Madrid, siendo aplicables á ellos lo prevenido en el capítulo anterior.

Art. 53. Donde haya una sola compañía de declamacion dispondrá esta del repertorio general.

Art. 54. Donde haya dos se adjudicará á la una el repertorio del drama y á la otra el de la comedia.

Art. 55. Las compañías de número dramáticas y líricas podran alternar en un mismo teatro. Tambien podran las compañías dramáticas alternar en un mismo teatro con otra coreográfica.

Art. 56. El gobierno podrá conceder licencia para abrir teatros supernumerarios en las poblaciones de provincia en los términos prevenidos para Madrid.

CAPITULO VI.

De los autores dramáticos

Art. 57. El autor de una obra dramática tiene derecho á reformarla despues de puesta en escena, pero sometiendola á la junta de censura.

Art. 58. Tiene tambien derecho á repartir los papeles de su obra y á ponerla en escena, de acuerdo con el director de la compañía.

Art. 59. El autor de una obra dramática tendrá derecho á percibir, durante el tiempo que la ley de propiedad literaria señala, y sin perjuicio de lo que en ella se establece un tanto por ciento de la entrada total de cada representacion, incluso el abono. El máximo de este tanto por ciento sera el que pague el teatro español, y el mínimo la mitad.

Art. 60. Los autores dispondran gratis de un palco ó seis asientos de primer orden en la noche del estreno de sus obras, y tendrn derecho á ocupar tambien gratis uno de los indicados asientos en cada una de las representaciones de aquellas.

Art. 61. Cuando la autoridad suspendiese ó prohibiese las representaciones de una obra dramática nueva, aprobada por la censura, deberá el gobierno indemnizar al autor, oyendo á la junta consultiva de teatros y al interesado. Si este no se conformase con el tanto de la indemnizacion que se le ofrezca, nombrará un perito, que con otro designado por el gobierno y un tercero elegido por los mismos peritos en caso de discordia, fijarán la indemnizacion.

Art. 62. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion, y cual deba ser esta.

CAPITULO VII.

De los empresarios ó formadores de compañías.

Art. 63. Ningun empresario ó formador de compañía podrá dar principio á las representaciones escénicas sin previa autorizacion del gobierno, solicitada por conducto del respectivo jefe político.

Art. 64. Los jefes políticos podrán en casos de urgencia conceder la espresada autorizacion, sometiendola inmediatamente á la aprobacion del gobierno.

Art. 65. Cada empresario al solicitar la licencia manifestará cual de los teatros de número ó supernumerarios se propone establecer.

Art. 66. Al comunicar la concesion á los empresari-

rios les exigirá el jefe político por derechos de licencia la cantidad actual que corresponda á cada teatro, segun su categoria, si la autorizacion es solamente por un año.

Art. 67. La concesion de cada licencia no podrá exceder del término de tres años; y en caso de ser por mas de uno, abonará la empresa al recibirla el total importe de los derechos correspondientes al tiempo por que se haga la concesion.

Art. 68. Si una compañía dramática se trasladase á otro teatro durante el año teatral, cerrando el que primero ocupaba, solo satisfará por derechos de licencia la diferencia que haya entre los dos, si aquel adonde se traslada es de categoria superior.

Art. 69. Cuando se cerrare un teatro de órden del gobierno, ó por caso fortuito, se devolverá á la empresa la parte de derechos de licencia que á prorata correspondia.

Art. 70. Los casos fortuitos en que una empresa está autorizada á rescindir sus contratos son los siguientes.

- 1.º Incendio ó ruina del edificio.
- 2.º Peste.
- 3.º Terremotos.
- 4.º Perturbaciones del órden público que obliguen á suspender las funciones.

Art. 71. El gobierno, oida la junta consultiva de teatros, declarará cuando una empresa se balle en el caso del artículo precedente.

Art. 72. Hecha la declaracion por el gobierno, podrá este obligar á la empresa continuar las representaciones, pero en tal caso deberá indemnizarla, oyendo al interesado y á la junta consultiva de teatros.

Si no se conformase el interesado con la indemnizacion que se le ofrezca, se observará lo prevenido en el art. 61.

Art. 73. Formada la compañía, la empresa presentará al jefe político el presupuesto de gastos, y le exhibirá las escrituras originales de todos los individuos contratados. El jefe político remitirá una lista nominal de estos al gobierno.

Art. 74. Los jefes políticos autorizarán la hora en que han de dar principio los espectáculos teatrales, oyendo al empresario y teniendo presentes las circunstancias, así como las costumbres establecidas.

Art. 75. Los jefes políticos exigirán anualmente á los empresarios, como garantia de todas las obligaciones y compromisos que contraen, un depósito en metálico de la cantidad equivalente al importe de 60 diarios en los teatros de primer órden, de 30 en los de segundo y de 15 en los de tercero, correspondientes á todos los individuos que han de componer las respectivas compañías, incluidos los profesores de orquesta y dependientes.

El depósito se hará en las depositarias de los gobiernos políticos.

Art. 76. Cuando la compañía no esté formada por empresa, y si á partido, el depósito consistirá en el importe de todo lo que pueda producir el respectivo teatro en cuatro funciones. Este depósito podrá suplirse por un fiador á satisfaccion del jefe político que responda de la misma cantidad.

Art. 77. Si trascurrido un mes, á contar desde el día en que termine el año ó temporada teatral, ó se cierre el teatro con arreglo al art. 69, no hubiese reclamacion de parte, se devolverá inmediatamente á la empresa la cantidad depositada, ó se cancelará la fianza.

Art. 78. Los empresarios ó formadores de compañías llevarán libros de cuenta y razon foliados y rubricados por el jefe político, á fin de hacer constar en caso necesario los gastos y los ingresos.

Art. 79. El empresario pasará aviso al censor de teatros del título de toda obra dramática que haya de poner en escena por primera vez en cada año teatral tres días antes por lo menos de su ejecucion.

Art. 80. El empresario ó formadores que pusiesen en escena una obra nueva no autorizada por la junta de censura perderá el total producto de las entradas, sugetándose ademas á la pena que incurra si la representacion hubiese producido algun daño á la moral ó causado escándalo público.

Art. 81. Si en el caso del artículo anterior la empresa carece ademas del permiso del autor ó dueño, incurrirá en la pena que impone el art. 23 de ley de propiedad literaria.

Art. 82. Las empresas no podrán cambiar ó alterar en los anuncios de teatros los títulos de las obras dramáticas ni los nombres de sus autores, ni hacer variaciones ó atajos en el texto sin permiso de aquellos; todo bajo la pena de perder, segun los casos, el ingreso total ó parcial de las representaciones de la obra, el cual será adjudicado al autor de la misma, y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo antes citado de la ley de propiedad literaria.

Art. 83. El empresario que pusiese en escena una obra dramática no correspondiente á su repertorio, perderá el total producto de las entradas, adjudicándose íntegramente al teatro que haya sido defraudado.

Art. 84. Cuando la autoridad suspendiere ó prohibiere las representaciones de una obra dramática nueva, aprobada por la censura, el empresario tendrá derecho á ser indemnizado, si justifica haber hecho gastos para ponerla en escena.

Art. 85. Para fijar el tanto de la indemnizacion oirá el gobierno al interesado y á la junta consultiva de teatros; y en el caso de no conformarse aquel, se conservará lo prevenido en el art. 61.

Art. 86. Si la obra dramática cuyas representaciones se suspendiesen ó prohibiesen no fuese nueva, el gobierno,

oyendo al empresario y á la junta consultiva de teatros, resolverá si ha lugar á indemnizacion y cual debe ser esta.

Art. 87. El empresario que quiebre no podrá volver á serlo de ningun teatro mientras no obtenga rehabilitacion con arreglo á las leyes.

CAPITULO VIII

De las compañías ambulantes.

Art. 88. Los formadores de compañías ambulantes no necesitaran mas licencia que la de la respectiva autoridad civil del distrito en que se propongan trabajar. Al solicitarla acompañarán la lista nominal de la compañía.

Art. 89. Las compañías ambulantes nada abonarán por derechos de licencia, ni estaran obligadas á hacer depósito alguno, ni á prestar fianza.

CAPITULO IX.

De los actores y demas dependientes de los teatros.

Art. 90. Todo actor que para un mismo año ó temporada se encontrare a la vez con mas de una empresa teatral, quedará privado de ejercer la profesion por todo el tiempo por el cual hubiese celebrado el doble contrato, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda exigirsele ante los tribunales por quien haya lugar.

Art. 91. El actor que con ademanes ó acciones ó con palabras no escritas en lo que representa ofenda á la moral, ó falte al decoro debido al público, perderá el haber que le correspondía desde dos días hasta 15, segun las circunstancias, sin perjuicio de las penas en que pueda incurrir con arreglo á las leyes.

Art. 92. Los jefes políticos decidirán de plano sobre todas las cuestiones que se susciten acerca de los derechos y deberes de actores y dependientes de los teatros, siempre que en la inmediata decision se interese el servicio del público, quedando á salvo la accion que á cada cual correspondía ante los tribunales.

Esta atribucion la ejercerá en el teatro español el comisario régio.

CAPITULO X.

De los demas espectáculos públicos.

Art. 93. Todos los espectáculos y diversiones públicas no comprendidas en los artículos anteriores, ya tengan lugar dentro de las poblaciones, ya estramuros, incluidas las corridas de toros y las de novillos, pagarán en todo el reino un tanto por ciento de la entrada total ó colecta de cada funcion, comprendido el abono.

Este tanto por ciento lo fijará el gobierno, oida la junta consultiva de teatros.

Art. 94. Los liceos y demas sociedades en que se ejecuten funciones dramáticas ó líricas sostenidas por contribucion de los socios pagarán en cada año teatral por derechos de licencia la misma cantidad que correspondía a la población correspondiente al teatro de mayor categoria de la población respectiva.

Art. 95. Los jefes políticos, los jefes civiles y los alcaldes auxiliarán la recaudacion de las sumas á que se refieren los artículos anteriores; y así estas como las procedentes de las multas y de los derechos de licencias de los teatros se destinarán al sostenimiento del teatro español.

CAPITULO XI

Disposiciones generales.

Art. 96. La autoridad que presida los espectáculos teatrales no podrá mezclarse en la direccion de la escena, mientras no se falte al compromiso contraido con el público, á no ser que ocurra algun incidente que le obligue á intervenir para mantener el órden.

Art. 97. Donde no residiese el jefe político ejercerá el jefe civil, y á falta de este el alcalde, las atribuciones que á aquel señalan en los artículos 73 y 92.

Art. 98. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á teatros.

Disposiciones transitorias.

1.º Este decreto tendrá completa aplicacion desde el primer día de la pascua de resurreccion inmediato, y al efecto se verificarán las formaciones de compañías y se harán todas las operaciones preparatorias con arreglo á lo que aqui se previene.

2.º La disposicion relativa á la division de repertorios en los teatros de provincia no empezará á regir hasta 1.º de setiembre de 1850.

3.º En el año teatral próximo venidero se preferirá para la obtencion de licencia á los que al solicitarla acrediten tener ya contratado un teatro.

4.º Continuarán los censores de teatros que hoy hay en las poblaciones de provincia; pero sin otras atribuciones que las que les señala el artículo 19 de este decreto.

Dado en Palacio á 7 de febrero de 1849.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion del Reino, el conde de San Luis.

Noticias nacionales.

Sevilla 6 de febrero.

Ayer terminaron en esta ciudad las elecciones para un diputado á Cortes en remplazo del señor don Luis de la Cuadra que habia renunciado su cargo.

El resultado de la eleccion ha sido el siguiente: Tomaron parte en la eleccion 386 electores, cuyos votos se distribuyeron en la forma siguiente:

D. Manuel Moreno Lopez	351
D. José Gonzalez de la Veja	28
D. Juan Alvarez Mendizabal	1
D. Francisco Iglesias	1
D. Manuel Maria Mendez	1
En blanco	1

Esta eleccion ha presentado un espectáculo notable siempre, y sorprendente en unas segundas elecciones, en que por lo comun no hay ni la concurrencia ni la animacion que en las primeras:—el partido conservador ha hecho lo que pocas veces, lo que casi nunca hace en España, es decir, presentarse en masa à votar no solo en la constitucion de las mesas primero, sino tambien despues en la eleccion misma. El distrito de qué se trata (Santiago), tiene quinientos y pico de electores, y las dos terceras partes votaron por el candidato conservador:—Nunca jamás hemos visto tanta resolucion y empeño en estos negocios como en la ocasion presente, en que los moderados determinaron votar con todas las fuerzas, presentárase ó no el partido progresista en la pelea:

Este distrito es aquel en Sevilla en que se cuenta mayor número de progresistas, pero en el que al mismo tiempo ejerce el comercio una gran influencia; influencia que ha ejercido ahora tan legal como pacíficamente, con tanta resolucion como consecuencia.

El partido progresista, pues, se preparó à luchar en un principio, pero desde su primera reunion los pareceres se dividieron, y los ánimos se exasperaron. Los amigos del señor Cortina presentaron por candidato al señor don Joaquín María Lopez, que fue rechazado por las demas fracciones del partido con desden y encono.—Otros presentaron al señor Corradi que sufrió la misma suerte, y algunos recomendaban al comandante Gutierrez, uno de los jefes de la última insurreccion de Sevilla.—Al fin, pues, y despues de largos y violentísimos altercados, la reunion progresista se disolvió, marchándose cada fraccion por su lado, irritados los unos contra los otros, y abandonando la eleccion à la fraccion mas avanzada que fue la única que votó.— Su candidato, don José Gonzalez de la Vega apenas es conocido aqui bajo ningun concepto: asi es que tuvo dos docenas de votos.

Con estos elementos, propios y estraños, se presentó el candidato nuestro.— Todo el partido moderado ha votado por el señor Moreno Lopez, cuyos principios políticos y personales circunstancias merecen en Sevilla consideracion y simpatias.— Es hijo de esta ciudad, y esta ha sido una razon mas para que obtenga tan considerable número de votos.— Todos estamos sumamente satisfechos de esta eleccion, y nos prometemos de ella, para la hermosa capital de Andalucía

honra y provecho.—El señor Cuadra, que gozaba tambien de gran crédito y favor por su posicion y sus servicios esta providencia, no ha podido ser mejor reemplazado.

Entre tanto la eleccion se ha verificado con un orden admirable.—A pesar de la continua afluencia de gente en el local de la eleccion, ni una contienda ni un grito, ni el menor ademán descompasado.—Los progresistas, sino estan satisfechos del resultado de la eleccion, lo estan de su legalidad.

Me parece conveniente que hicieran Vds. notar en su estimable diario la actitud pacifica é imponente en que acaba de presentarse aqui el partido moderado, y esto en unas elecciones parciales, para que sirva como prueba de la vida y fuerza que va cobrando en España este partido, que como todos los partidos moderados del mundo, estan llamados à salvar à la sociedad de la anarquia y del despotismo, de anacronismos y de ensueños.

(España)

PALMA.

Publicaciones oficiales.

ADUANA DE PALMA.

Sigue por mañana y tarde en esta Aduana nacional la venta al vareo de varios géneros de ilícito comercio procedentes de comisos. Palma 21 de febrero de 1849.—Felix Ponzoa.

PALMA 21 DE FEBRERO.

Hemos visto con particular complacencia la obra titulada *Nuevo método para aprender el ingles* (1) que publicó en Barcelona el jóven é ilustrado D. Julio Soler, perteneciente à una de las familias mas distinguidas de Mahón. Dedicado el autor con entrañable aficion desde su mas temprana edad à los estudios filosóficos y de jurisprudencia que cursó con singular aprovechamiento en esta capital, se aplicó despues con pre-

(1) Se vende en la libreria de Rullan hermanos.

ferencia al conocimiento de la lengua nacional y de las extrañas, verificándolo con tan buen éxito, que apenas llegado à los Estados-Únidos de la América del Norte donde le llevara la curiosidad y el deseo de ilustrar mas su entendimiento, mereció la envidiable distincion de ser nombrado catedrático de lengua castellana en la célebre universidad de Nueva York, y de ser buscado para enseñar el mismo idioma y el italiano en otro establecimiento que goza tambien de mucho crédito. Durante su permanencia en aquel pais publicó algunas obras que le grangearon el aprecio de todos los hombres de letras y el renombre de profundo filólogo, que acabó de justificar con la obra de que hemos hecho mencion. Cuantos inteligentes la han visto la consideran de sumo mérito y muy conducente à disminuir las dificultades con que los españoles tropiezan en el estudio de la lengua inglesa, cuyas reglas de pronunciacion y gramática ha logrado presentar el Sr. Soler en su método con admirable sencillez y de suerte que no se necesite para aprenderlas, el considerable tiempo que requieren otros sistemas. Excusamos hacer otras indicaciones en favor de una obra que ha merecido ya el mas lisonjero fallo à los jueces competentes. Baste decir que en vista de ella fué agraciado el autor por S. M. con la cruz de caballero de la real y distinguida orden de Isabel la católica, y que adoptada en algunos establecimientos, ha hecho conocer siempre por experiencia la justicia del buen concepto que mereciera à los consultores del gobierno. Con esto no se extrañará que hagamos especial mencion de la obra y la recomendemos al público, especialmente ahora en que va à abrirse una cátedra gratuita de lengua inglesa, cuyo digno profesor segun tenemos entendido, es otro de los que reconocen y aprecian las ventajas del «Nuevo Método.»



28.

La sala de los muertos.

No habrá echado en olvido el lector que el escribano del Palacio de Justicia habia abierto sus registros à Dixmer, y entablado con él relaciones que hacia mucho mas agradables la encantadora belleza de su muger.

Como es de suponer, aquel buen hombre quedó helado de terror cuando oyó la revelacion de la horrible trama de Dixmer; porque, segun las apariencias era muy creible que le acusasen como cómplice del atentado, y que se le condenase à muerte junto con Genoveva.

Efectivamente, Fouquier Tinville le habia llamado, y gracias à la confesion de Genoveva declarándole libre de toda culpa, gracias à la fuga de Dixmer, y sobre todo al interes de Fouquier, que queria conservar su administracion pura y limpia de toda mancha, consiguió que le declarasen inocente.

—Ciudadano, exclamó arrojándose à los piés de Fouquier, perdóname, soy víctima de un engaño.

—Ciudadano, respondió el acusador, un empleado de la nacion que en este tiempo se deja engañar es acreedor à la guillotina.

[195]

—No; si hubiera querido, lo hubiera hecho cuando tu amigo se lo aconsejaba en voz baja, y cuando no me denunció por salvar su vida, menos lo hará para morir conmigo; porque sabe que iria con ella à la prision, que la acompañaria en la carreta, que subiria con ella al cadalso, que hasta el último momento oiria la terrible palabra de adúltera, y que cuando su alma pasara à la eternidad, la acompañaria tambien esta acusacion terrible.

La cólera y el odio estaban pintados en el semblante de Dixmer, que habia cogido la mano de Mauricio, y la estrechaba con una fuerza sobrenatural. A medida que Dixmer se exaltaba, se calmaba Mauricio.

—Escucha, le dijo el jóven, has olvidado una cosa para que tu venganza sea completa.

—¿Cuál?

—Podrias decirle al salir del tribunal: «He encontrado à tu amante, y le he asesinado.»

—Al contrario, quiero decirle que vives, y que me complazco en saber que por todo el resto de tu vida sufrirás el recuerdo de su muerte.

—Sin embargo, me matarás, dijo Mauricio, ó por mejor decir, añadió mirando en torno suyo y viéndose casi dueño de la posicion, yo soy quien te mataré.

Y pálido de emocion, exaltado por la cólera, sintiendo nuevas sus fuerzas con la violencia que se habia hecho para oír à Dixmer desenvolver hasta el fin su terrible proyecto, le asió del cuello y lo llevo à empellones hasta una escalera que conducia à la orilla del rio.

Al sentir Dixmer aquella mano redobló su cólera y dijo:

—No necesitas llevarme à la fuerza, yo iré.

—Pues ven; estás armado.

—Te sigo.

—No, anda adelante, pero ten entendido que à la menor señal, al menor movimiento que hagas, te abro la cabeza de un sablazo.

—¡Oh! bien sabes que no tengo miedo, dijo Dixmer con esa sonrisa que la palidez de sus labios hacia tan espantosa.

—No tienes miedo à mi sable, dijo Mauricio; pero sí, miedo à malograr tu venganza. Y sin embargo, añadió, ahora que estamos cara à cara puedes realizar tu proyecto.

En efecto, hallábase ya à la orilla del agua, y si la mirada po-

Por lo que va dicho ya se conocerá que hay además otro motivo para que nos interese en favor de esta producción. Su autor es una de las personas que mas honran á la provincia por su saber é ilustradas tareas, es un benemérito compatriota nuestro y estas circunstancias, aunque no sean necesarias para ensalzar cual corresponde su mérito, nos imponen sin embargo la obligación de hacerlo, añadiendo al interes de la ilustración el de la gloria del país, cuyos hijos no es justo ni decoroso permanezcan olvidados en el suelo natal, cuando su ingenio y su aplicación son aplaudidos en extrañas tierras.



Anunciamos hoy en el lugar correspondiente la venta de ejemplares de la magnífica producción que con el título *De la democracia en Francia*, ha escrito el último ministro de estado de la monarquía francesa, de cuyo trabajo se ha hecho en esta imprenta una hermosa edición. Al publicarla, queremos transcribir lo que en igual ocasión dijo uno de los periódicos mas acreditados de la corte.

«Empezamos á publicar la traducción del magnífico trabajo sobre la *Democracia en Francia* que acaba de dar á luz M. Guizot. No emitiremos por extenso el juicio que ya habíamos formado, en vista de los extractos publicados por los periódicos extranjeros, sobre esta obra, porque nuestros lectores la juzgarán por sí; pero si diremos una cosa que realza singularmente su mérito á nuestros ojos.—Mr. Guizot, que ha sido mas de once años ministro; M. Guizot, presidente durante algunos años de un gabinete acusado constantemente de *corrupción*, ó como dicen nuestros Catones modernos de *inmoralidad*; M. Guizot, que ha manejado en el largo período de once años cuantiosos fondos, secretos; M. Guizot escribe hoy esta obra desde su modesta residencia

en uno de los arrabales mas económicos de Londres, entre otros motivos, para comer; porque despues de su elevación y de toda la corrupción de su gobierno no tiene mas patrimonio para vivir que su trabajo. Felizmente para los que simpatizan con las desgracias ajenas, no podrán decir otro tanto Ledru-Rollin, Caussidiere, Luis Blanc y otros muchos de los que, acosados por sus deudores á principios de febrero, viven hoy rodeados de los goces que proporciona la opulencia, despues de haber derribado la monarquía, fulminando sus anatemas contra la corrupción, para establecer los grandes principios que han inmortalizado á Esparta. El contraste es muy significativo para las victimas, hoy desengañadas, de los republicanos modernos»



Gacetilla religiosa.

Santo del día de mañana.

LA CÁTEDRA DE SAN PEDRO EN ANTIOQUÍA.

Despues que Cristo nuestro Señor subió á los cielos, comenzó S. Pedro á ejercitar su oficio de pastor universal y cabeza de toda la iglesia, primero en Jerusalem y en toda la judea, y despues entrando en la Siria, estableció su silla y cátedra en la ciudad de Antioquía. Aquí acudían los fieles con sus dudas, y se dió grande aumento al rebaño de Jesucristo, y los que creían en él se comenzaron á llamar cristianos. Siete años estuvo S. Pedro en Antioquía, al fin de los cuales, por ordenación divina, traspasó su silla apostólica á la ciudad de Roma, señora entonces del mundo y maestra de todos los errores, para que brillase mas la luz del evangelio, dice S. Leon, y

conquistada la cabeza y el alcázar del imperio romano mas fácilmente se sujetasen los demas.

AFECCIONES ASTRONOMICAS DE MAÑANA.

Salte el sol á las — 6 hs. 38 ms.

Pónese á las — 5 „ 22 „

Los relojes deben señalar al mediodía verdadero las 12 hs. 13 ms. 55 s.



GUIA DE FORASTEROS

EN LAS ISLAS BALEARES,

correspondiente á 1849.

Con dos estampas litografiadas. 6 rs.

Sin ellas. 4 rs.

Véndese en las librerías de Umbert, Rullan y García.

DE LA DEMOCRACIA

EN FRANCIA,

por Mr. Guizot.

Un cuaderno en 4.º á CUATRO reales vellón.
Véndese en dichas librerías.

IMPRENTA BALEAR

á cargo de Pedro José Umbert, editor responsable.

día llegar á donde estaban, nadie podía acorrer oportunamente para impedir el duelo.

Hallábanse esos dos hombres devorados por un esceso igual de cólera; y hablando así, habían bajado por la escalera que da á la plaza del Palacio, y habían llegado hasta el muelle, casi desierto, porque como continuaban los juicios, en atención á que apenas eran las dos, la multitud llenaba todavía el pretorio, los corredores y los patios, y Dixmer parecia tener tanta sed de la sangre de Mauricio como este ansiaba saciarse de la de Dixmer.

Penetraron, pues, por una de esas bóvedas que conducían desde los calabozos de la Conserjería al rio, y Mauricio se colocó entre el agua y Dixmer.

—Creo decididamente, Mauricio, dijo Dixmer que voy á matarte, porque tiembles demasiado.

—Y yo, Dixmer, dijo Mauricio echando mano al sable y cortándole con cuidado toda retirada, se me figura que sucederá todo lo contrario, pues yo seré quien te mate, y despues de haberte muerto, cojeré de tu cartera el salvoconducto del escribano del Palacio de Justicia. ¡Ba! nada sacarás con abotonarte la levita, pues mi sable la abrirá aunque sea de acero como las corazas antiguas.

—¿Es decir que quieres quitarme este papel? dijo Dixmer.

—Te lo quitaré, sí; sí, contestó Mauricio, y me servirá para entrar hasta donde está Genoveva; me sentaré á su lado en la carreta, y mientras viva la diré con dulce acento: *Yo te amo*, y cuando caiga su cabeza: *Yo te amaba*.

Dixmer hizo un movimiento con la mano izquierda para cojer el papel con la derecha y arrojarlo con la cartera al rio; pero veloz cual rayo y cortante cual una hacha, cayó el sable de Mauricio sobre aquella mano y la dejó pendiente de la muñeca tan solo por un hilo.

El herido lanzó un grito sacudiendo su mano mutilada y se puso en guardia.

Entonces principió un combate horroroso: encerrados aquellos hombres en un espacio tan limitado, no inutilizaban ninguno de sus golpes, multiplicándose los ataques en razon directa con la impaciencia de los combatientes.

Conociendo Dixmer que se agotarían sus fuerzas á medida que la sangre se le fuese perdiendo, cargó con tanta violencia sobre Mauricio que este se vió en la precision de retroceder un paso; pero

como el terreno estaba tan húmedo, tuvo la desgracia de que le resbalase un pié, en cuya posición le hirió Dixmer en el pecho; pero uno de esos movimientos rápidos como el pensamiento, arrodillado como estaba, presentó la punta del sable á Dixmer, quien ciego de cólera, se lanzó sobre Mauricio, pasándose él mismo con el sable de su enemigo.

Oyóse entonces una imprecación terrible, y despues los dos cuerpos fueron rodando hasta fuera de la bóveda.

Uno solo se levantó, y este fué Mauricio; pero todo cubierto de sangre de su enemigo.

Trató entonces de sacar su sable del cuerpo de Dixmer, y á medida que lo iba sacando parecia aspirar con la hoja el resto de vida que agitaba todavía con temblor nervioso los miembros de su adversario.

Al estar seguro de que Dixmer había efectivamente espirado, se inclinó sobre el cadáver, desabrochó su levita, cojió la cartera y veloz cual gamo se alejó de aquel horroroso lugar.

Al dirigir la vista sobre sí mismo, conoció que no podría dar cuatro pasos por la calle sin que fuese arrestado, pues estaba cubierto de sangre. Aproximóse al rio, y en él se lavó las manos y el vestido: en seguida subió rápidamente la escalera dirigiendo su última mirada hácia la bóveda, de donde salía un hilo rojo y humeante que se deslizaba hasta el rio.

Así que llegó á la Conserjería abrió la cartera y encontró en ella el salvoconducto firmado por el escribano del Palacio de Justicia.

—Dios mio, Dios mio, exclamó, yo te doy mil gracias.

Y al decir esto subió precipitadamente las gradas que conducían á la sala de los muertos. En aquel mismo instante el reloj de la torre dió las tres.

